

8.- RECUPERACIÓN POSESORIA DE CAMINOS PÚBLICOS EN EL MONTE DEL PILAR CALIFICADOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO, EXPTE 2011/007

El expediente ha sido examinado en la sesión de 21 de marzo de 2011 por la Comisión General de Coordinación, y vista la propuesta conjunta de la Concejala Delegada de Patrimonio y del Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno y Gestión de Urbanismo, Vivienda, Presidencia, Medio Ambiente, Obras, Servicios, Movilidad, Transportes y Patrimonio de 17 de marzo de 2011, cuya parte expositiva es la que seguidamente se transcribe:

“Visto el expediente de recuperación posesoria de caminos público en el Monte del Pilar calificados de dominio y uso público, resultan los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Examinado expediente 02998/10 tramitado en el Ayuntamiento por el procedimiento de actuación comunicada, consta solicitud de licencia urbanística presentada el 13/07/2010 (RE 2010/33309) por Don Luis M. de Palacio y Oriol para reparación de valla que delimita la propiedad, restituyendo tramos ruinosos o inexistentes. Las parcelas catastrales a vallar, según la solicitud presentada, eran las identificadas con las referencias catastrales 25115A001000030000HL y 28115A001000450000HD. Dicha solicitud fue informada favorablemente por los servicios técnicos municipales el 27/07/2010.

SEGUNDO.- Se ha solicitado a la Policía Municipal comprobación de los metros de valla instalados a fin de verificar si se ajustan a la autorización solicitada a este Ayuntamiento para vallar las parcelas con referencias catastrales 25115A001000030000HL y 28115A001000450000HD. Todo ello al objeto de comprobar si la efectiva ejecución de las obras de reparación y restitución de vallado de la fincas del Monte del Pilar se ajustan a la descripción de las obras descritas en la solicitud de licencia urbanística presentada el 13/07/2010.

TERCERO.- A la vista del Informe de la Policía Municipal de 8 de febrero de 2011, remitido mediante escrito del Jefe de la Policía Municipal de 10 de febrero siguiente, se ha comprobado que la ejecución de las citadas obras de reparación y restitución de vallado objeto de la solicitud de licencia urbanística presentada el 13/07/2010 (cuyo objeto eran las parcelas catastrales 25115A001000030000HL y 28115A001000450000HD), se han excedido en el siguiente sentido: colocación de malla en el margen derecho del Camino de los Caleros en sentido Majadahonda, unos 350 ml antes de llegar al inicio de la citada parcela 25115A001000030000HL. Más concretamente, desde la puerta marcada como número 3 en el plano aportado.

CUARTO.- Realizadas las correspondientes superposiciones cartográficas, se comprueba que dicho exceso de ejecución de obra no prevista en la solicitud de licencia urbanística presentada el 13/07/2010 y por tanto no amparada por la licencia urbanística generada por silencio, han presupuesto la ocupación (cierre) sin título de varios caminos públicos de dominio y uso municipal, razón por la que el Ayuntamiento está facultado para su recuperación posesoria en cualquier momento en atención a sus prerrogativas públicas (Artículos 70 y 71 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de Junio), siendo irrelevante a estos efectos que se haya concedido la licencia urbanística solicitada por silencio administrativo en atención a lo dispuesto en el Art. 51 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias. Todo ello teniendo en cuenta que la concesión de las licencias urbanísticas se otorgan “sin perjuicio el derecho de propiedad sobre el bien inmueble afectado y de los derechos de terceros” (Art. 152 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid).

QUINTO.- Se ha solicitado licencia de 21 de febrero de 2011, por el procedimiento de Actuación Comunicada relativa a la ampliación de las obras de reposición y cerramiento realizadas en base a la solicitud de licencia de fecha 13 de julio de 2010. Todo ello al objeto de

legalizar el referido exceso de ejecución de obra no prevista en la solicitud de licencia urbanística presentada el 13/07/2010.

SEXTO.- Se ha recibido en esta UA de asuntos Jurídicos y Patrimonio Escrito del Alcalde de 25 de febrero de 2011 en el que a la vista de los informes de la Policía Municipal obrantes en el expediente y de la investigación del dominio público ocupado, ordena el inicio de las correspondientes acciones DIRIGIDAS A LA RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN DE LOS SIGUIENTES CAMINOS PUBLICOS: Camino de las Rozas, Camino de los Caleros y Camino de la Casa del Niño.

SEPTIMO.- Examinado el Inventario Municipal de Bienes y la documentación obrante en esta UA de Asuntos Jurídicos y Patrimonio (certificaciones catastrales actuales, planos topográficos catastrales de rústica, superposiciones cartográficas, Hoja Kilométrica, Antecedentes del Registro de la Propiedad), **se ha comprobado** que las obras de cerramiento a que se refieren los expositivos anteriores, **afectan** al linde sur de las parcelas catastrales 28115A001000030000HL, 28115A001000060000HM y 28115A001000070000H0 y se desarrollan a lo largo de la parte norte del Camino de Caleros y **presuponen el cierre de los caminos públicos que siguen:**

1.- **Camino de las Rozas**, que es un camino público que atraviesa en dirección sur norte el Camino de los Caleros y llega hasta el final del término municipal. El tramo de camino que ha sido cerrado es el existente entre el Camino de los Caleros y el límite del término municipal hasta llegar al término de Las Rozas. Número de Inventario: 21756 Camino de las Rozas (Monte El Pilar) Tramo I Oeste. Referencia Catastral: 28115A001090110000HJ. En el Certificado de la Relación de características y propietarios de 30 de mayo de 1945 correspondiente al Polígono 1-2 de Pozuelo de Alarcón, se identifica con el número VI- "Camino de las Rozas de Madrid".

De este tramo de camino sale otro camino público denominado Camino de la Casa Ramis. Número de Inventario: 21760 Camino de la Casa Ramis. (Monte El Pilar). Referencia Catastral: 28115A001090070000HI. En el Certificado de la Relación de características y propietarios de 30 de mayo de 1945 correspondiente al Polígono 1-2 de Pozuelo de Alarcón, se identifica con el número VII- "Camino de la Casa Remisa".

2.- **Camino de la Casa del Niño**, que es un camino público que parte del Camino de los Caleros y llega hasta el final del término municipal hasta llegar al término de Madrid (Aravaca). Este camino ha sido cerrado totalmente. No consta en el Inventario Municipal de Bienes ni en los Planos actuales de Catastro. Ello no obstante en el Certificado de la Relación de características y propietarios de 30 de mayo de 1945 correspondiente al Polígono 1-2 de Pozuelo de Alarcón, se identifica con el número VIII- "Camino de la Casa del Niño".

3.- **Camino de los Caleros**, que es un camino público que atraviesa el Monte del Pilar en dirección oeste-este desde el Cerro de los Gamos (actualmente zona en la que se ubica el centro comercial Hipercor) y llega hasta el final del término municipal hasta el término de Majadahonda. En dicho camino se ha colocado una cancela en su extremo oeste, en el límite de los términos municipales de Pozuelo y Majadahonda. Número de Inventario: 21754 Camino de los Caleros (Monte El Pilar) Tramo II. Referencia Catastral: 28115A001090050000HD. En el Certificado de la Relación de características y propietarios de 30 de mayo de 1945 correspondiente al Polígono 1-2 de Pozuelo de Alarcón, se identifica con el número V- "Camino de los Caleros".

Tales caminos públicos son bienes de dominio y uso público.

OCTAVO.- Se ha incorporado al expediente la siguiente documentación acreditativa del carácter demanial de los caminos públicos que atraviesan el Monte del Pilar:

-Fichas del Inventario Municipal de Bienes correspondientes al Camino de las Rozas (y Camino de la Casa Remis) y al Camino de los Caleros.

-Certificaciones catastrales correspondientes al Camino de las Rozas (y Camino de la Casa Remis) y al Camino de los Caleros (tramo II).

-Certificaciones catastrales correspondientes a las parcelas catastrales números 28115A001000030000HL, 28115A001000060000HM, 28115A001000040000HT y 28115A001000070000H0 sobre las que dicurren los caminos públicos cerrados (son parcelas privadas ubicadas a lo largo de la parte norte del Camino de Caleros).

-Padrón catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica en la que se contiene relación de caminos públicos que atraviesan el Monte del Pilar (Polígonos 1/2 y 4). Se acompañan Planos de Catastro de Rústica (Ortofotografía) correspondientes a dichos Polígonos 1/2 y 4.

-Plano Parcelario Topográfico Catastral y Certificado de la Relación de características y propietarios de 30 de mayo de 1945 correspondiente al Polígono 1-2 de Pozuelo de Alarcón (el Polígono 4 límite también atravesado por caminos públicos municipales) en el que se ubican los caminos públicos citados: Camino de las Rozas (y Camino de la Casa Ramis), Camino de los Caleros y Camino de la Casa del Niño.

-Superposición cartográfica: Cartografía catastral actual de la Comunidad de Madrid con citado Plano Parcelario Topográfico Catastral y Relación de Propietarios del año 1945 correspondiente a los Polígonos 1-2 de Pozuelo de Alarcón, en el que se ubican los caminos públicos cerrados.

-Hoja Kilométrica en la que se describen los caminos públicos ubicados en el Monte del Pilar, con referencia a sus características y anchura.

-Expediente tramitado en la Gerencia de Catastro de Madrid iniciado por recurso de reposición presentado por Don Mariano C. Martos y Zabalburu el 1 de octubre de 2004 ante dicha Gerencia en el que se solicita la rectificación de los datos de titularidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica que indica, catastrados a nombre del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y en el que se solicita se pongan a nombre del recurrente. Dicho recurso fue desestimado por Resolución de 18 de enero de 2011 por la Gerencia de Catastro de Madrid motivando dicha decisión en informe desfavorable del Ayuntamiento al cambio de titularidad solicitada y con la indicación de que es éste el competente en materia de caminos públicos. No consta se haya recurrido en tiempo y forma dicha resolución administrativa, por lo que es firme, consentida e inatacable en sus consecuencias jurídicas.

-Copia de Nota Simple Registral correspondiente a la finca "Monte de las Escorzoneras" o "Monte Pilar", al Tomo 107, Libro 100, Folio 83, finca registral número 6.486, inscripción primera del Registro de la Propiedad número 1 de Pozuelo de Alarcón, en la que se indica que "sobre esta finca discurren una serie de caminos vecinales y veredas públicas como son, entre otros, el camino vecinal denominado "De los Caleros", el camino vecinal llamado "Las Huertas" y la vereda pública denominada "De las Rozas".

NOVENO.- Se ha emitido informe por el TAG Jefe de asuntos Jurídicos y Patrimonio el 25 de febrero de 2011 favorable a la iniciación del expediente de recuperación posesoria de los caminos públicos ocupados a la vista de la orden del Alcalde de 25/02/2011 de iniciar las correspondientes acciones dirigidas a la recuperación de la posesión de los caminos públicos siguientes: **Camino de las Rozas**, concretamente el tramo de camino existente entre el Camino de los Caleros y el límite del término municipal. **Camino de la Casa del Niño**, que es un camino que parte del Camino de los Caleros y llega hasta el final del término municipal. Y **Camino de los Caleros**.

DECIMO.- Se expresa a continuación la identidad y domicilio de las personas contra las que ha de dirigirse la acción administrativa de recuperación posesoria y la calidad en que son llamados al expediente en su consideración de sujetos legitimados pasivamente de la acción administrativa, **bien por haber realizado los actos materiales de desposesión o**

despojo de los citados terrenos municipales (autores materiales del despojo posesorio, que puede presumirse que son los solicitantes de la licencia de obras para arreglo del vallado metálico circundante a su parcela) **o bien en su calidad de titulares dominicales de las parcelas a las que se han incorporado dichos terrenos** municipales (causantes jurídicos del despojo posesorio que han obtenido un beneficio patrimonial como consecuencia de la ocupación de los citados terrenos municipales):

Número Ref.	Sujetos Legitimados Pasivamente en el expediente	Domicilio Eff Notif	Tipo de legitimación pasiva: autores materiales/causantes jurídicos del despojo posesorio
1	Don Luis M. de Palacio y de Oriol	CALLE RECOLETOS Nº20-5ª. 28001 MADRID	Causante jurídico del despojo posesorio en calidad de solicitante de la licencia de cierre de propiedades que ha supuesto invasión de caminos públicos, Asimismo, condición de autor material de despojo posesorio (solicitante//titular de la licencia de obras)

UNDECIMO.- Mediante Resolución de 25/02/2011 notificada a los interesados el mismo día 25/02/2011, se dio a los interesados trámite de vista y audiencia del expediente por un plazo de cinco días de acuerdo con lo establecido en el Art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación a lo establecido en el Art. 50 de dicha ley sobre la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia.

DUODECIMO.- Se ha presentado escrito de alegaciones de fecha 03/02/2011 registrado de entrada con el número 2011/9615 por Don Luis María de Palacio Oriol como copropietario de la finca denominada "Monte del Pilar" en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, en el que se formulan las alegaciones que se han estimado oportunas, acompañándose la documentación que se incorpora al expediente.

DECIMOTERCERO.- Se ha emitido informe por el TAG Jefe de asuntos Jurídicos y Patrimonio el 16 de marzo de 2011 favorable a la recuperación posesoria de los caminos públicos ocupados. Se ha emitido asimismo Informe de Asesoría Jurídica de 16 de marzo de 2011 en la que se da conformidad al anterior informe.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Artículo 68.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por Ley 11/1999 de 21 de abril y Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, el Artículo 9.2 Real Decreto 1372/1986 de 13 de Junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, imponen a las Administraciones Locales la obligación de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 82.a de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local en su actual redacción y el Art. 55 de la Ley 33/2003, de 3 noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las entidades locales gozan de las siguientes prerrogativas: La de recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y en el plazo de un año los patrimoniales.

TERCERO.- Los Artículos 70 y 71 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de Junio, establecen la potestad que a éstas asiste de recuperar en cualquier tiempo los bienes de dominio público sometidos a su tutela, potestad reconocida y reiterada por una nutrida doctrina jurisprudencial. Esta facultad, de naturaleza eminentemente privilegiada y **de carácter estrictamente posesorio**, constituye en realidad una auténtica acción interdictal, conocida doctrinalmente como *interdictum propium*, viniendo subordinada a la existencia de una posesión administrativa o uso público del bien, cuya perturbación o usurpación por el administrado implica la reacción municipal en el ejercicio de sus potestades de autotutela (Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Febrero y 14 de Abril.1982, 7 de Febrero de 1983 y 7 de Julio, 3 de Octubre y 26 de Diciembre de 1984). Como nota característica de esta acción, se puede citar su reducido objeto, constreñido a la mera constatación de una posesión municipal perturbada, cuya protección se alcanza sin perjuicio de la verdadera titularidad dominical del bien, cuya tutela y discernimiento vendrá atribuida a la Jurisdicción Civil.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la legitimación pasiva interdictal la tienen quienes realizan las siguientes actuaciones:

1.- Quien realiza materialmente los actos de desposesión o despojo: Autor material del despojo posesorio. Según la jurisprudencia (Sentencia nº 23/1998 de 24-1-1998 de la AP Almería, AC 1998\2762) puede presumirse que el titular de una licencia de obras en virtud de la cual se efectúa la perturbación posesoria es el que ha realizado de modo mediato o inmediato la actividad de despojo (apertura de puerta en muro ajeno en el caso enjuiciado) sin que frente a esa lógica presunción el demandado haya realizado actividad probatoria alguna tendente a acreditar que ha sido otra persona quien ha autorizado o se ha beneficiado de la construcción de esa puerta pasando a través de ella al solar de la demandante y colocando allí objetos de su pertenencia: **PROPIETARIO O NO PROPIETARIO**

2.- Quien ordena la ejecución de los actos de desposesión o despojo: Causante jurídico del despojo o de la perturbación, autor mediato o por inducción, autor impulsivo según la Sentencia de 3 de noviembre de 1997 de la Audiencia Provincial de Toledo -AC 1997/2323. Persona física o jurídica que se beneficia de las órdenes dadas y quien recibe las ventajas económicas del ataque contra la posesión y en quien concurre el elemento del "animus spoliandi": **PROPIETARIO**.

Como se infiere de los antecedentes fácticos de la cuestión debatida, informes emitidos y planos incorporados al expediente ha quedado suficientemente demostrada la ocupación ilegítima y sin título de los caminos públicos a que se refiere la parte expositiva **por parte de los actuales propietarios de las fincas colindantes** mediante la colocación de vallas y puertas de acceso que impiden o menoscaban su uso público, por lo que concurre en ellos el "animus spoliandi" exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden al válido ejercicio en su contra de la acción interdictal (legitimación pasiva), debiéndose entender por tanto, que los actos de despojo denunciados han sido realizados por las personas contra quienes se dirige la acción recuperatoria. Circunstancias todas ellas por las que deviene procedente la RECUPERACIÓN POSESORIA de dichos bienes municipales, que como se ha dejado dicho, no presupone o declara propiedad sustantiva alguna.

Al haberse acreditado suficientemente en el expediente que se trata de bienes de dominio y uso público, procede su recuperación posesoria en cualquier momento.

ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE VISTA Y AUDIENCIA DEL EXPEDIENTE: *Las alegaciones formuladas por los interesados en el trámite de vista y audiencia del expediente en lo referente al expediente de recuperación posesoria, deben ser desestimadas por las razones que a continuación se exponen:*

ALEGACION 1: En relación a la insuficiencia de plazo para presentar alegaciones debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el Art. 50 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, **cuando razones de interés público lo aconsejen** se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. Tal y como se indicó en resolución en la que se ofrece trámite de vista y audiencia del expediente a los interesados, se elevó a objetivo prioritario de la Corporación proceder a la recuperación de la posesión de los caminos públicos de dominio y uso público indebidamente ocupados ubicados en el Monte del Pilar que se indicaban en la parte expositiva. Por dicha razón y al haberse motivado debidamente en dicha resolución administrativa tales razones de interés público que aconsejaban aplicar al procedimiento la tramitación de urgencia, es por lo que resulta conforme a derecho reducir a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, en atención a la normativa expuesta.

ALEGACION 2: En relación a las alegaciones que se refieren al supuesto carácter privado del Camino de las Rozas, del Camino de la Casa del Niño y del Camino de los Caleros, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1-Camino de las Rozas. Se alega que se trata de un antiguo **camino privado** que ya no existe y que el Ayuntamiento ha reconocido su propiedad privada al no incluirlo en el catálogo que él mismo publica de caminos públicos.

2- Camino de la Casa del Niño. Se alega que se trata de un **camino de propiedad privada** que no figura en los planos catastrales y que constituye un fondo de saco que parte del Camino de los Caleros y termina en una casa particular.

3- Camino de los Caleros. Se alega que se trata de un **camino privado** y que el Ayuntamiento ha reconocido su propiedad privada al no incluirlo en el catálogo ni en el inventario que él mismo publica de caminos públicos.

-En contestación al supuesto carácter privado de dichos caminos, debe manifestarse que de acuerdo con las pruebas que han sido incorporadas al expediente y que se expresan en la parte expositiva, (certificaciones catastrales, fichas del inventario municipal de bienes, planos catastrales y topográficos oficiales, Hoja kilométrica y antecedentes del Registro de la Propiedad), no hay duda alguna de que los caminos identificados como **Camino de las Rozas y Camino de los Caleros son caminos públicos de titularidad municipal**. Incluso, tal y como de manifestará más adelante, la descripción originaria registral de la finca "Monte de las Escorzoneras" o "Monte Pilar", al Tomo 107, Libro 100, Folio 83, finca registral número 6.486, inscripción primera del Registro de la Propiedad número 1 de Pozuelo de Alarcón, señala expresamente que "**sobre esta finca discurren una serie de caminos vecinales y veredas públicas** como son, **entre otros**, el camino vecinal denominado "De los Caleros", el camino vecinal llamado "Las Huertas" y la vereda pública denominada "De las Rozas".

-En cuanto al Camino de la Casa del Niño, si bien es cierto que no figura en Catastro ni en el Inventario Municipal de Bienes, su consideración como camino público de dominio y uso público se acredita en la Hoja kilométrica y en los planos catastrales y topográficos oficiales y Certificado de la Relación de características y propietarios de 30 de mayo de 1945 correspondiente al Polígono 1-2 de Pozuelo de Alarcón, que se identifica con el número VIII-"Camino de la Casa del Niño", documentación oficial en la que se hace expresa referencia al Camino de la Casa del Niño como un camino público.

-En relación a la falta de inscripción del **Camino de la Casa del Niño** en el Inventario Municipal de Bienes y en el Registro de la Propiedad, debe indicarse dicha causa no sería suficiente para justificar su carácter de no demanial ni su salida del demanio y menos para impedir el ejercicio de acciones legales en defensa de su posesión y de su propiedad.

Efectivamente, siendo obligación de las entidades locales la inscripción de sus bienes y derechos en el Inventario Municipal de Bienes (Art. 17 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y Art. 32 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas), el Art. 33.4 de dicha ley de patrimonio aclara que dicho inventario no tiene la consideración de

registro público y que estos datos no surtirán efectos frente a terceros ni podrán ser utilizados para hacer valer derechos frente a la Administración General del Estado y sus organismos públicos (norma ésta que es aplicable al presente caso por ser de aplicación supletoria a las Administraciones Públicas Locales).

Por su parte, debe indicarse que si bien es cierto que el Art. 36 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el RD 1372/1986 de 13 de junio señala que las Corporaciones locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, de acuerdo con lo previsto en la legislación hipotecaria, no es menos cierto que dicha legislación hipotecaria ha prohibido tradicionalmente el acceso al Registro de la propiedad de los bienes de dominio público, teniendo en cuenta que la protección de tales bienes **ha sido dispensada siempre por ministerio de una ley que los ha protegido en todo momento al otorgarles un blindaje representado por su calificación jurídica de demaniales**. Tan sólo en las últimas reformas de la legislación hipotecaria se ha permitido a las Administraciones Públicas inscribir sus bienes de dominio público en el Registro de la Propiedad (Art. 5 del Reglamento Hipotecario en su redacción dada por Art.1 del Real Decreto 1867/1998, de 4 septiembre) y sólo desde la entrada en vigor de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, su Art. 36 obliga a las Administraciones Públicas a inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes y derechos que integran su patrimonio, sean demaniales o patrimoniales.

Pero en ninguna norma consta que la falta de inscripción en el Inventario Municipal de Bienes ni en el Registro de la Propiedad sean impedimentos u obstáculos al legítimo ejercicio de acciones legales por las Administraciones Públicas en defensa y reivindicación de sus bienes y derechos. En este mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencias de 12-02-1986 (RJ Arz 1986 /1435) y 11-02-1997 (RJ Arz 1997 /1091), que aunque referidas a supuestos de recuperación de la posesión del dominio público usurpado, contienen doctrina plenamente aplicable al presente caso en cuanto que declaran que no constituye impedimento la no inscripción de un bien municipal de dominio público en el Registro de la Propiedad o en el Inventario de los Bienes Inmuebles, a los efectos del ejercicio de una acción recuperatoria de posesión que contempla la incidencia de una posesión en concepto de dominio o uso público de unos bienes y la usurpación o menoscabo de los mismos.

Por todo ello y habiéndose acreditado que el camino público identificado como Camino de la Casa del Niño es un bien de titularidad municipal y que está calificado como bien de dominio y uso público a pesar de su no inclusión en el Inventario Municipal de Bienes ni en el Registro de la Propiedad, resulta procedente y legítimo el ejercicio de acciones legales en defensa de la reivindicación de su posesión.

-En relación a la defensa del carácter público demanial de los tres caminos estudiados, debe dejarse constancia y queda incorporado al presente expediente de recuperación posesoria, del expediente tramitado en la Gerencia de Catastro de Madrid, iniciado por recurso de reposición presentado por Don Mariano C. Martos y Zaballuru el 1 de octubre de 2004 ante dicha gerencia y en el que se solicitaba la rectificación de los datos de titularidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica que indica, catastrados a nombre del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con solicitud expresa de que pongan a nombre del recurrente. Dicho recurso fue desestimado por resolución de 18 de enero de 2011 por la Gerencia de Catastro de Madrid motivando dicha decisión en informe desfavorable del Ayuntamiento (Informe de 21/02/2005) al cambio de titularidad solicitada y motivando la desestimación en que dicho Ayuntamiento es el competente en materia de caminos públicos. No consta se haya recurrido en tiempo y forma dicha resolución administrativa, por lo que es firme, consentida e inatacable en sus consecuencias jurídicas.

Señalaba el Informe de 21/02/2005 del Ayuntamiento que según descripción originaria registral de la finca "Monte de las Escorzoneras" o "Monte Pilar", al Tomo 107, Libro 100, Folio 83, finca registral número 6.486, inscripción primera del Registro de la Propiedad número 1 de Pozuelo de Alarcón, **sobre esta finca discurren una serie de caminos vecinales y veredas públicas** como son, **entre otros**, el camino vecinal denominado "De los Caleros", el camino vecinal llamado "Las Huertas" y la vereda pública denominada "De las Rozas".

Previo examen de la descripción de las parcelas y terrenos que se agruparon para formar dicha finca, **hay constancia de la existencia de otros caminos públicos y veredas que asimismo discurren por la misma**, como son la Vereda del Camino, la Vereda del Vaquero, que conduce a la fuente titulada de la Escorzonera, Camino Largo etc... Tras el pertinente estudio topográfico realizado por los servicios técnicos municipales a la luz de los datos registrales examinados y a la vista de los planos parcelarios catastrales expedidos por el Instituto Geográfico y Catastral correspondientes al término municipal de Pozuelo de Alarcón y practicadas las oportunas superposiciones de la cartografía antigua con la actual, se comprueba que los caminos a los que se refiere el recurso de reposición presentado son públicos, por lo que sobre los mismos este Ayuntamiento ejerce potestades públicas, siendo bienes de dominio y uso público, inalienables, imprescriptibles e inembargables y sometidos a las potestades municipales de vigilancia, policía y mantenimiento de orden público. Aunque en la finca resto (finca registral número 6.486, al Tomo 107, Libro 100, Folio 83, inscripción segunda, Registro de la Propiedad número 1 de Pozuelo de Alarcón) no se haga expresa referencia al carácter público de tales caminos y veredas, ello no es obstáculo para su consideración como públicos a la vista de su descripción contenida en la ya citada inscripción primera, finca registral número 6.486.

-En contestación a la alegación relativa a una supuesta prescripción adquisitiva del **camino público de Las Rozas** del que no hay rastro en la actualidad según las alegaciones presentadas, señalar que de conformidad con lo establecido en los Arts. 80 y 82.a de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local en su actual redacción dada por Ley 11/1999 de 21 de abril y 70 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles, gozando las entidades locales de la prerrogativa de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento. En el presente caso y a pesar de que dicho camino público haya podido desaparecer físicamente por el transcurso del tiempo debe manifestarse que al haberse acreditado su naturaleza demanial a la vista de la documentación catastral obrante en el expediente (Hoja Kilométrica, Planos Catastrales y Topográficos acompañados de certificado de relación de características de 1945 y certificaciones catastrales actualizadas acompañadas de planos actuales de Catastro de Rústica), el Ayuntamiento está legitimado para instar su recuperación posesoria en cualquier tiempo, por lo que la alegación presentada debe ser desestimada.

ALEGACION 3.- Anchura del Camino de los Caleros. Se alega que la legislación aplicable para el caso de que fuese público, su anchura oscilaría entre los 3,34 m y los 5,01 m según documentación aportada como anexo adjunto.

-En contestación a dicha alegación, debe indicarse que la anchura de los caminos públicos es la que **históricamente** hayan tenido, tal y como se reconoce en la documentación aportada como anexo adjunto. Y en el caso presente de los caminos públicos que atraviesan el Monte del Pilar o Monte de las Escorzoneras, a la vista de de la documentación oficial incorporada al expediente –en concreto la Hoja Kilométrica - se comprueba que el Camino de los Caleros tiene una anchura de 5 metros.

Por todo lo expuesto, las alegaciones formuladas deben ser desestimadas

CUARTO.- Según lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, si con ocasión de la instrucción de los procedimientos iniciados para el ejercicio de las facultades y potestades expresadas en el Art. 41 -investigación, deslinde recuperación posesoria de oficio, desahucio- se descubren indicios de delito o falta penal, y previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico en las entidades públicas, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación de aquéllos.

QUINTO.- La competencia para acordar el ejercicio de acciones judiciales y administrativas en materia de bienes y derechos municipales, entre los que se incluyen los expedientes de recuperación posesoria de bienes municipales corresponde a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el Art. 127.1.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por Ley 11/1999 de 21 de abril y Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local dentro del Título X en el que se establece el Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población y Art. 45.3.j del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración Municipal, en relación a lo dispuesto en el apartado f de dicha disposición y en la Disposición Adicional Segunda apartado 3 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público. Todo ello teniendo en cuenta la nueva organización municipal diseñada en el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración cuyo texto definitivo fue aprobado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de julio de 2008 y con entrada en vigor a partir de 1 de septiembre de 2008, en el que la Junta de Gobierno Local se configura, según el preámbulo de dicho reglamento orgánico (ROGA), como un órgano netamente ejecutivo o un auténtico gobierno municipal (poder ejecutivo) al que corresponde implementar las normas previamente adoptadas por el Pleno, ejecutar los presupuestos y en general, decidir sobre cuantas actuaciones requiera la efectiva realización de la política municipal, siendo responsable de su gestión ante el Pleno municipal, que en dicha nueva organización asume competencias normativas para definir las políticas públicas más adecuadas a las necesidades del municipio.”

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON:**

PRIMERO.- RECUPERAR DE OFICIO la posesión de los caminos públicos identificados como **Camino de las Rozas**, concretamente el tramo de camino existente entre el Camino de los Caleros y el límite del término municipal y que afecta al Camino Público de la Casa Remis, **Camino de la Casa del Niño**, que es un camino que parte del Camino de los Caleros y llega hasta el final del término municipal y **Camino de los Caleros que se expresan en la parte expositiva**, constituyendo el presente acuerdo título ejecutivo suficiente para, en su caso, despachar la correspondiente ejecución.

Núm. Ref.	Sujetos Legitimados Pasivamente en el expediente	Domicilio Eff Notif	Tipo de legitimación pasiva: autores materiales/causantes jurídicos del despojo posesorio
1	Don Luis M. de Palacio y de Oriol	CALLE RECOLETOS Nº20-5ª. 28001 MADRID	Causante jurídico del despojo posesorio en calidad de solicitante de la licencia de cierre de propiedades que ha supuesto invasión de caminos públicos, Asimismo, condición de autor material de despojo posesorio (solicitante//titular de la licencia de obras)

SEGUNDO.- REQUERIR a las personas físicas o jurídicas que a continuación se expresan con expresión de su identidad, domicilio y calidad de legitimación pasiva, para que en un **plazo improrrogable de diez días** procedan a restituir a este Ayuntamiento los referidos caminos públicos municipales, retirando las vallas, puertas y cancelas colocadas sobre los mismos y que impiden su uso público, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento, por medio de la Policía Municipal, procederá a su costa a la ejecución forzosa de la recuperación:

TERCERO.- Advertir a las personas expresadas en el punto primero que la continuación del presente expediente municipal de recuperación posesoria puede dar lugar a la imposición de cuantas sanciones procedieran por la ocupación o disfrute del dominio público sin título que lo legitime, siendo dicha ocupación constitutiva de la infracción administrativa prevista en el Art. 192.2 d) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, para la que se prevé multa pecuniaria de hasta 1.000.000 €.

Todo ello sin perjuicio del ejercicio de las correspondientes acciones penales en defensa del patrimonio, al haberse apreciado que los hechos usurpatorios denunciados podrían ser constitutivos de delito o falta penal, poniéndose los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal

tal y como se indica en el Art. 44 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio de la tramitación de los correspondientes procedimientos de disciplina urbanística e imposición de las oportunas sanciones por la comisión de infracción urbanística.

CUARTO.- En el supuesto en que se restituya al Ayuntamiento la posesión del bien indebidamente ocupado, se deberá comunicar su realización a este Ayuntamiento, archivándose en su caso las presentes actuaciones.